

Impunity Watch, es una organización internacional sin fines de lucro con sede en Holanda que busca promover la rendición de cuentas por las atrocidades cometidas en los países que salen de un pasado violento. IW realiza investigaciones periódicas y sostenidas sobre las causas profundas de la impunidad y los obstáculos para su reducción, que incluye las voces de las comunidades afectadas, para producir investigación basada en el asesoramiento sobre políticas en curso destinadas a fomentar la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición de la violencia. Trabajamos en estrecha colaboración con las organizaciones de la sociedad civil para aumentar su influencia en la creación e implementación de políticas relacionadas.

Tabla de contenido

Resumen.....	1
La amnistía	2
La obligación de administrar justicia	3
Los delitos políticos y los delitos conexos con ellos ...	4
La amnistía vigente en Guatemala.....	6
El Decreto Ley 8-86	6
Interposición	7
Incidencias.....	8
Ejecutoria	9
A modo de conclusión.....	12

Policy Brief

Amnistía: ¿Ley de Reconciliación Nacional o Decreto Ley 8-86?

Resumen

La amnistía, como medida legislativa para asegurar el cese de las hostilidades entre grupos combatientes, constituye un olvido voluntario del Estado sobre la ilicitud de ciertos hechos cometidos antes de ser decretado el beneficio, generalmente tras un período de conflicto armado o dictadura.

A la luz de los estándares internacionales en materia de amnistía, el olvido de determinado tipo de delitos para procurar la paz y la democracia *nunca puede ser otorgado a cambio de la impunidad por delitos de trascendencia internacional* como el genocidio, los delitos contra los deberes de humanidad (crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad), la tortura o la desaparición forzada, entre otros. A pesar de la vigencia de una amnistía, los derechos a la verdad, la justicia, y la reparación prevalecen para las víctimas y sus familias. Por ello, la amnistía únicamente procede respecto de delitos políticos y delitos comunes conexos claramente delimitados, ya sea por la propia ley que la concede o por el derecho internacional, puesto que una extinción absoluta de la responsabilidad penal, de la acción penal y de la pena, por cualquier categoría de delitos, sería igual a una concesión de impunidad y, por ende, un obstáculo para la reconciliación social.

De esa cuenta, *la amnistía por infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario o al Derecho Internacional de los Derechos Humanos no es válida*. Una resolución que tergiversa la ley para aplicarla a un acusado de tales hechos sería ilegal y, en consecuencia, tarde o temprano quedaría sin efecto ante el sistema jurídico interno o ante un tribunal regional o internacional.

En los países que han otorgado las más amplias e irrestrictas amnistías, estas no pueden ser utilizadas legalmente para evadir la justicia penal, por lo que están vigentes pero son inaplicables. Los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales para Sierra Leona (2002) y el Líbano (2006) establecieron que esos tipos de olvido *no serían un obstáculo para la persecución penal* de los responsables de crímenes graves. La misma posición es indiscutiblemente asumida por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (casos Barrios Altos vs. Perú, Almonacid-Arellano et. al. vs. Chile, Pueblo de Moiwana vs. Surinam, Myrna Mack Chang vs. Guatemala, El Caracazo vs. Venezuela, Trujillo-Oroza vs. Bolivia, Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala, y más), ya que las amnistías por delitos internacionales *son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

Aunque la ley vigente que en Guatemala concede amnistía *únicamente por delitos políticos y comunes conexos con ellos* es la Ley de Reconciliación Nacional (Decreto 145-96 del Congreso de la República), los acontecimientos de los años 2013 y 2014 en torno al caso del genocidio Ixil muestran que una ley anteriormente derogada sobre la misma materia (Decreto Ley 8-86), está siendo utilizada para entorpecer la administración de justicia, *al exigirse su aplicación cuando no procede y, peor aún, al dotarla de un contenido que nunca tuvo*.

La amnistía

Para asegurar el cese de hostilidades entre fuerzas y grupos armados tras un conflicto armado, el poder público generalmente recurre a medidas de diversa índole, como decretar el olvido de ciertos ilícitos. A este acto se le conoce jurídicamente como amnistía. Guillermo Cabanellas De Torres la define como: “...una medida legislativa por la cual se suprimen los efectos y la sanción de **ciertos delitos**, principalmente de los cometidos contra el Estado... ‘Un acto del poder soberano que cubre con el velo del olvido las infracciones de **cierta clase**, aboliendo los procesos comenzados o que se deban comenzar, o bien las condenas pronunciadas para tales delitos”ⁱ.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) denomina como amnistía a las medidas jurídicas que tienen por efecto: “a) La posibilidad de impedir el enjuiciamiento penal y, en algunos casos, las acciones civiles contra ciertas personas o categorías de personas con respecto a una **conducta criminal específica** cometida antes de la aprobación de la amnistía; o b) La anulación retrospectiva de la responsabilidad jurídica anteriormente determinada”ⁱⁱ. Tanto Cabanellas De Torres como la OACNUDH coinciden en que la figura jurídica extingue la responsabilidad penal de ciertos actos punibles ya cometidos, o impide la ejecución de las condenas válidamente impuestas.

La facultad que tienen los Estados de otorgar amnistía para poner fin a una guerra, está reconocida como una norma de Derecho Internacional Humanitario consuetudinario. En efecto, derivado de la práctica internacional, cuya validez y aplicabilidad está reconocida por el artículo 149 de la Constitución Política de la República de Guatemalaⁱⁱⁱ, y la interpretación íntegra de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949^{iv}, se consolidó la norma 159 que establece: “Cuando hayan cesado las hostilidades, las autoridades en el poder se esforzarán por conceder la amnistía más amplia posible a quienes hayan participado en un **conflicto armado no internacional** o a las personas privadas de libertad por razones relacionadas con el conflicto armado, **salvo** a las personas sospechosas o acusadas de haber cometido **crímenes de guerra**, o que estén condenadas por ello”^v. Esta norma complementa el artículo 6.5 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, del 8 de junio de 1977, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, que reitera la procedencia de la amnistía siempre que no se comprometa la aplicación de justicia sobre ilícitos gravísimos, como los crímenes de guerra^{vi}.

Alejandro Valencia Villa señala otras características de la amnistía: “La amnistía supone el perdón del delito... La amnistía beneficia a un número plural de personas... La amnistía se otorga por una ley del Congreso de la República... La amnistía extingue los antecedentes penales... La amnistía no requiere de una sentencia en firme para ser otorgada...”^{vii}.

Como se advierte, el olvido de ilícitos sólo procede respecto de hechos claramente delimitados, ya sea por la propia ley que la concede (que sería lo ideal) o por el derecho internacional, puesto que una extinción absoluta de la responsabilidad penal, de la acción penal y de la pena, por cualquier categoría de delitos, sería igual a una concesión de impunidad y, por ende, un obstáculo para la reconciliación social.

La obligación de administrar justicia

La amnistía tiene límites claramente definidos. La norma 159 del Derecho Internacional Humanitario consuetudinario señala que *no procede respecto de los crímenes de guerra*. Tampoco procede sobre los *crímenes de lesa humanidad o el genocidio*, y, en general, sobre los ilícitos que vulneran el Derecho Internacional Humanitario o el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, particularmente en períodos de transición de un conflicto armado a la paz o de una dictadura a la democracia, por la obligación que tienen los Estados de administrar justicia.

Tras un proceso de paz, el juzgamiento de ilícitos es una obligación que cobra mayor fuerza para compensar la falta de administración de justicia durante un conflicto armado y, sobre todo, para sancionar los crímenes gravísimos que hayan sido cometidos durante el período; es por ello que los derechos a la justicia, la verdad y la reparación (que son fines del proceso penal), junto a las garantías de no repetición, constituyen los pilares fundamentales de la justicia transicional^{viii}.

Respecto al desempeño del Organismo Judicial durante el Conflicto Armado Interno (CAI) que azotó a Guatemala por más de 36 años, de 1960 a 1996, la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH) concluyó que: *“El sistema judicial del país, por su ineficacia provocada o deliberada, no garantizó el cumplimiento de la ley, tolerando y hasta propiciando la violencia. Por omisión o acción, el poder judicial contribuyó al agravamiento de los conflictos sociales en distintos momentos de la historia de Guatemala. La impunidad caló hasta el punto de apoderarse de la estructura misma del Estado, y se convirtió tanto en un medio como en un fin...”*^{ix}. Por ello, tras el cese de hostilidades, se exigió al Estado poner a funcionar su andamiaje judicial, como muestra de su buena voluntad para afrontar los problemas estructurales existentes.

En cuanto a los crímenes gravísimos que podrían ser cometidos en tiempos de conflicto armado, el Código Penal (CP) guatemalteco (Decreto 17-73 del Congreso de la República), que entró en vigencia el 15 septiembre de 1973, ya tipificaba algunos de ellos: los delitos contra los deberes de humanidad, artículo 378 (como crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, o violencia sexual); y el genocidio, artículo 376. Posteriormente incorporó la ejecución extrajudicial, artículo 132 BIS; la tortura, artículo 201 BIS; y la desaparición forzada, artículo 201 TER^x.

En reiteradas ocasiones la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) ha explicado que: *“De la obligación general de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal deriva la obligación de **investigar los casos de violaciones de esos derechos**; es decir, del artículo 1.1 de la Convención [Americana sobre Derechos Humanos] en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado”*^{xi}. La misma obligación está establecida expresamente dentro del artículo I de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio^{xii}. Ambas disposiciones de carácter imperativo reiteran la obligación que tiene el Estado de Guatemala de investigar los delitos cometidos contra las personas, máxime cuando se trata de infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario o al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ya que estos tutelan bienes jurídicos que contribuyen a preservar a la humanidad.

Otra norma importante del Derecho Internacional Humanitario consuetudinario, es la norma 158 que establece que: *“Los Estados deberán **investigar los crímenes de guerra** posiblemente cometidos por sus ciudadanos o sus fuerzas armadas, así como en su territorio, y **encausar**, si*

procede, a los imputados. Deberán asimismo investigar otros crímenes de guerra que sean de su competencia y encausar, si procede, a los imputados^{xiii}. Este precepto, aplicable a los conflictos armados tanto de carácter nacional como internacional, está en consonancia con lo anteriormente citado, en cuanto a la obligación de activar la jurisdicción penal frente a la comisión de delitos graves.

En concordancia con el artículo 46 de la Constitución Política de la República, el artículo 44 prevé que los derechos explícitamente reconocidos serán progresivamente superados, en la medida que evolucionan los derechos humanos. Ambos preceptos permitieron la incorporación del “bloque de constitucionalidad” al ordenamiento jurídico nacional, “...como un conjunto de normas internacionales referidas a derechos inherentes a la persona, incluyendo todas aquéllas libertades y facultades que aunque no figuren en [el] texto formal [constitucional] respondan directamente al concepto de dignidad de la persona, pues el Derecho por ser dinámico, tiene[...] reglas y principios que están evolucionando y cuya integración con esta figura permite su interpretación como derechos propios del ser humano”^{xiv}.

En ese sentido, el hecho que un tratado en materia de derechos humanos forme parte del bloque de constitucionalidad implica que el resto de disposiciones que integran el orden jurídico interno deben tener coherencia, no sólo con la Constitución Política de la República, que es la *lex legum*, sino con dicho instrumento internacional. Este razonamiento aplica a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, y a otros tratados de igual categoría, en virtud del “control de convencionalidad”, que debe realizar “ex officio todo juez dentro de sus respectivas competencias y de acuerdo con las regulaciones procesales correspondientes”^{xv} para velar por el estricto cumplimiento de las obligaciones nacionales e internacionales del Estado en la protección de la persona humana. Esto reafirma el compromiso de investigar los casos de violaciones a los derechos humanos, máxime si constituyen crímenes internacionales.

Los delitos políticos y los delitos comunes conexos con ellos

Siendo ineludible la obligación de investigar, juzgar y sancionar los crímenes internacionales, para afianzar la firma de la paz en Guatemala, el Acuerdo sobre Bases para la Incorporación de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca a la Legalidad previó la promulgación de una ley que incluyera una figura legal de extinción de la responsabilidad penal compatible con la necesidad de combatir la impunidad^{xvi}. Para hacer efectivo el compromiso fue aprobada la Ley de Reconciliación Nacional, que dio vida a la amnistía sin denominarla como tal.

En su recomendación 47, la CEH hizo ver que el Estado guatemalteco debía dar cumplimiento a la Ley de Reconciliación Nacional, “...persiguiendo, enjuiciando y castigando los delitos cuya **responsabilidad penal no se extingue** en virtud de dicha ley, particularmente, según dispone su artículo 8, ‘los delitos de **genocidio, tortura y desaparición forzada**, así como aquellos delitos que sean imprescriptibles o que no admitan la extinción de la responsabilidad penal, de conformidad con el derecho interno o los tratados internacionales ratificados por Guatemala”^{xvii}. De esa forma, la Comisión también sostuvo claramente los límites de la amnistía: ésta sólo procede respecto de ciertos delitos, y en cuanto a aquellos que no pueden ser olvidados, debe procurarse su sanción.

El principio 24 del Conjunto de Principios Actualizado para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad, de Naciones Unidas, dispone que: *“Incluso cuando tenga por finalidad crear condiciones propicias para alcanzar un acuerdo de paz o favorecer la reconciliación nacional, la amnistía y demás medidas de clemencia se aplicarán dentro de los siguientes límites: a) Los autores de **delitos graves conforme al derecho internacional** no podrán beneficiarse de esas medidas mientras el Estado no cumpla las obligaciones enumeradas en el principio 19 [deberes de los Estados en materia de **administración de la justicia**] o los autores hayan sido sometidos a juicio ante un tribunal competente, sea internacional o internacionalizado o nacional, fuera del Estado de que se trata...”*. Esto significa que para que un autor, cómplice o encubridor de crímenes internacionales sea amnistiado por delitos que pueden ser olvidados, inexcusablemente debe ser condenado por los primeros para obtener el beneficio legal.

Hernán Salgado Pesantes explica que: *“...Los principios racionales, éticos y morales de toda sociedad humana no admitirían que [la amnistía] se concediera indistinta o indiferentemente para cualquier delito, en cualquier circunstancia... Tradicionalmente la amnistía se ha aplicado a los **delitos llamados políticos**, que se estima que se merecen un tratamiento especial más favorable que los delitos comunes, por cuanto los delitos políticos implican un móvil altruista y extraindividual”^{xviii}*. Es por ello que la figura de naturaleza jurídico-política contenida en el Decreto 145-96 del Congreso de la República únicamente opera en relación a delitos políticos y delitos comunes conexos con ellos, especificados en los artículos 2 y 4 de su cuerpo legal^{xix}.

De acuerdo con la Corte de Constitucionalidad (CC) los delitos políticos son: *“los que atentan contra el **Estado**, su **seguridad** externa e interna, los **poderes y autoridades** del mismo, contra la **Constitución o derechos políticos** de los ciudadanos o principios del **régimen imperante**. El elemento subjetivo complementario de tales ilícitos es el móvil de lograr, por medios inadmisibles para el orden legal establecido, **el quebrantamiento del orden jurídico y social, variar la forma de gobierno existente o el régimen económico o político de la sociedad...**”^{xx}*. Mientras que los delitos comunes conexos son los que directa, objetiva, intencional y causalmente tienen relación con la comisión de algún delito político^{xxi}. La Constitución Política de la República, en su artículo 17, literal g), es clara al establecer que la amnistía sólo procede respecto de delitos políticos y comunes conexos, y que su otorgamiento es atribución exclusiva del Congreso de la República cuando lo exija la conveniencia pública. Por ello, si un tipo penal de los señalados en el artículo 4 de la Ley de Reconciliación Nacional no tiene relación con los delitos del artículo 2, no podrá ser amnistiado.

La comunidad internacional coincide en que no cabe la extinción de la persecución o la pena por crímenes graves que ofenden a toda la humanidad. Al respecto, la CorteIDH ha considerado que: *“...son inadmisibles las disposiciones de amnistía... que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las **violaciones graves de los derechos humanos** tales como la tortura; las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias; y las desapariciones forzadas; todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables...”^{xxii}*. En general, los crímenes cometidos por agentes del Estado contra la población no combatiente, la población civil, o un grupo protegido pueden ser calificados como crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, o genocidio; y sobre este tipo de hechos son aplicables los estándares internacionales que no admiten la amnistía como norma de *ius cogens*. Lo contrario es nulo de pleno derecho.

La amnistía vigente en Guatemala

Como se expuso, la amnistía está vigente en Guatemala por virtud de la Ley de Reconciliación Nacional, la cual concede la extinción total de la responsabilidad penal *única y exclusivamente por los delitos políticos y los delitos comunes conexos con ellos*, especificados en su texto. De esa cuenta, cuando el Ministerio Público (MP) advierte que perseguirá penalmente un ilícito que puede ser olvidado, queda impedido de ejercer su obligación constitucional de acción penal pública o continuar el proceso iniciado; es por ello que el beneficio cabe desde el procedimiento preparatorio. Por su parte, los órganos jurisdiccionales quedan liberados de su obligación de hacer cumplir la pena ya impuesta.

Lo anterior no impide que el MP verifique si se trata de un delito político o común conexo, porque su actuación preliminar le permitirá determinar la calificación jurídica del hecho punible, a efecto de hacer el planteamiento correcto ante la Sala competente de la Corte de Apelaciones, conforme el procedimiento que establece el artículo 11 de la ley de la materia, para que se declare el sobreseimiento, si procede. Dadas las confusiones entre los abogados defensores, se enfatiza que este procedimiento es exclusivamente para los ilícitos que pueden ser olvidados. Si la petición no fuere hecha por el MP corresponderá al interesado exigir el beneficio, ya que no es automático en vista del encuadramiento que debe hacerse de los hechos al tipo penal amnistiable, que solamente puede ocurrir dentro del sistema de justicia.

El Decreto Ley 8-86

Por su finalidad, las leyes de amnistía se caracterizan por tener efectos retroactivos y, por tanto, la última en ser decretada deroga cualquier norma anterior, no sólo al establecerlo expresamente sino por la materia que regula. Para el caso de la Ley de Reconciliación Nacional, sus efectos son hacia los más de 36 años de guerra interna, de 1960 a 1996. A pesar de las reglas establecidas en la Ley del Organismo Judicial (Decreto 2-89 del Congreso de la República) sobre derogación de leyes^{xxiii}, los acontecimientos de los años 2013 y 2014 muestran que algunos abogados, que se han caracterizado por recurrir al litigio malicioso por encima del desarrollo de argumentos pertinentes de defensa, se empeñan en *aplicar ciertas leyes derogadas y, peor aún, dotarlas de un contenido que nunca tuvieron*.

Un ejemplo es lo que ocurre con el Decreto Ley 8-86^{xxiv}, que con sus escasas cuatro disposiciones, y a pesar de haber sido **derogada expresamente** por el Decreto 133-97 del Congreso de la República^{xxv} que dejó a la Ley de Reconciliación Nacional como la única reguladora de la materia, está siendo utilizado como medio para evadir la justicia. Su artículo 1º establecía lo siguiente:

Se concede amnistía general a toda persona responsable o sindicada de haber cometido delitos políticos y comunes conexos, durante el período comprendido del 23 de marzo de 1982 al 14 de enero de 1986. De consiguiente, no podrá entablarse ni seguirse acción penal de ninguna especie contra autores y cómplices de tales delitos, ni contra quienes hubieren cometido el delito de encubrimiento en relación con los referidos hechos; ni contra quienes hayan intervenido en cualquier forma en su represión o persecución.

No obstante la claridad de la disposición transcrita, la CC ha tenido que pronunciarse respecto a la improcedencia de otorgar amnistía por crímenes internacionales con fundamento en el Decreto Ley

8-86, especialmente ante una petición de Héctor Mario López Fuentes, general retirado involucrado en el caso “Genocidio Ixil”. Entre sus razonamientos, la Corte expuso que: “...*la amnistía se define como una renuncia estatal a su potestad punitiva respecto de ilícitos penales ya cometidos y motivad[os] por circunstancias **eminentemente políticas**... No aplica[...] en este caso por tratarse de hechos imputados que caen en la esfera de aquellos que constituyen **genocidio, delitos contra los deberes de humanidad y desaparición forzada**... o deban ser excluidos de acuerdo a obligaciones internacionales asumidas por el Estado de Guatemala*”^{xxvi}.

En ese sentido, el Decreto Ley 8-86 pudo ser invocado, cuando aún estaba vigente, para impedir la persecución penal por los delitos políticos y comunes conexos, o el delito de encubrimiento, cometidos durante el CAI en el lapso del 23 de marzo de 1982 al 14 de enero de 1986; y así limitar cualquier intento de juzgamiento y condena por tales ilícitos. Sin embargo, esa norma legal ya no está vigente, aunque el beneficio continúa a través de la Ley de Reconciliación Nacional que, al ser más extensa, especifica cuáles son esos delitos políticos y delitos comunes conexos sujetos a amnistía, que difieren del todo de los ilícitos catalogados como crímenes internacionales.

Por ello fue errado el intento del general López Fuentes, de pedir el reconocimiento de un derecho adquirido que no existe, y más aún por intentarlo en relación al genocidio, la desaparición forzada y los delitos contra los deberes de humanidad. Lo único que provocó fue la obstaculización del acceso a la justicia de las víctimas y los agraviados del caso “Genocidio Ixil”. Un asunto pendiente dentro de este caso, que en esencia es la misma petición hecha por el general López Fuentes, es el incidente de excepción de extinción de la persecución penal planteado a favor de José Efraín Ríos Montt, que se detalla a continuación.

Interposición

Fundamentándose en los artículos 32, numeral 2, del Código Procesal Penal (CPP), y 1 del Decreto Ley 8-86, los abogados defensores de Ríos Montt plantearon la **excepción de extinción de la persecución penal** ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente por Procesos de Mayor Riesgo del Grupo “B”, para detener el proceso penal por el caso “Genocidio Ixil”^{xxvii}. La solicitud fue discutida en la audiencia del 1 de marzo de 2012, y en ella el titular del juzgado emitió un auto declarando sin lugar la excepción^{xxviii}.

Entre las argumentaciones vertidas por el juzgador para tomar la decisión encontramos: “...*específicamente esta ley [de Reconciliación Nacional] nos remite a tres tipos de delitos: los delitos políticos, los delitos políticos conexos con los políticos que también se describieron, y el artículo 8 que regula cuáles van a ser los alcances de los delitos regulados a nivel del derecho penal, e indica claramente que no se puede decretar la extinción de la responsabilidad penal para los delitos reconocidos a nivel internacional. Lógico, en el presente caso lo que se está invocando es el Decreto Ley número 8-86 que es la base de la interposición, pero también resalto que el Decreto... número 133 del 97, aparte de los considerandos, el artículo 1 dice: **se derogan el decreto 32-88 del Congreso de la República y cualquier otra ley o disposición anterior al año de 1996 que concede amnistía por delitos políticos y comunes conexos** cometidos por cualquier persona y en cualquier tiempo, con esto resalto de que esta ley prácticamente deja vigente la Ley de Reconciliación que... separa las tres categorías de delitos...*”^{xxix}.

Incidencias

La resolución emitida por el Juzgado B fue **apelada** por la defensa, por lo que el conocimiento del recurso pasó a la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente que, mediante auto de fecha 15 de junio de 2012, lo declaró sin lugar; y en consecuencia confirmó la decisión venida en grado, de desestimar la excepción. Contra esta decisión, el 10 de agosto de 2012, la defensa planteó la acción constitucional de **amparo**, alegando que la excepción era procedente porque no estaba fundamentada en la Ley de Reconciliación Nacional, sino en el Decreto Ley 8-86 que “...otorgó *amnistía a todos los miembros de las fuerzas armadas o guerrilleros alzados, sin excepción alguna, respecto a los delitos establecidos en [el Decreto Ley]...*, *sin necesidad de tener que manifestarse expresamente para obtenerla o realizar trámite alguno para beneficiarse de ella... La condición que le otorgó ese decreto [a Ríos Montt] no varió pese a las modificaciones que se le pudieron efectuar, pues [él] adquirió los derechos que la ley en su momento le otorg[ó]...*”^{xxx}.

El amparo fue conocido por la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), y resuelto el 16 de abril de 2013. En su sentencia, la Cámara expuso que: “...*la disyuntiva a dirimir en el presente caso consiste en determinar si la Sala causó agravios al postulante al haber aplicado la Ley de Reconciliación Nacional... y no el Decreto Ley 8-86...*”. Y consideró que: “...*la autoridad impugnada no explica las razones por la que dicha disposición [el Decreto Ley] no rige en el presente caso, sino que optó por citar únicamente el artículo 8 de la posterior Ley de Reconciliación Nacional... El artículo 11 Bis del Código Procesal Penal obliga a que los autos contengan una clara y precisa **fundamentación de la decisión**, constituyendo su ausencia un defecto absoluto de forma... La cuestión jurídica sometida a la autoridad impugnada fue eludida... para reparar el agravio derivado de la falta de fundamentación, la Sala debe indicar con precisión por qué al postulante no le es aplicable el Decreto Ley y, si así lo estimare, por qué la normativa aplicable sería la Ley de Reconciliación Nacional...*”^{xxxi}. La Cámara declaró con lugar el amparo y, como consecuencia, dejó en suspenso el acto reclamado, que era el auto del 15 de junio de 2012 emitido por la Sala Primera, a la que le ordenó emitir una nueva resolución dentro del plazo de cinco días.

Contra la decisión de la Cámara de Amparo y Antejuicio, la Asociación para la Justicia y Reconciliación (AJR) y el MP interpusieron el recurso de **apelación**. En su escrito, la primera argumentó que el planteamiento lo hacía porque “...*si bien es cierto que el incidente de extinción de la responsabilidad penal planteado por el postulante tenía fundamento en el Decreto 8-86, éste resulta imposible de declarar con lugar puesto que esa norma **carece de vigencia**...*”^{xxxii}.

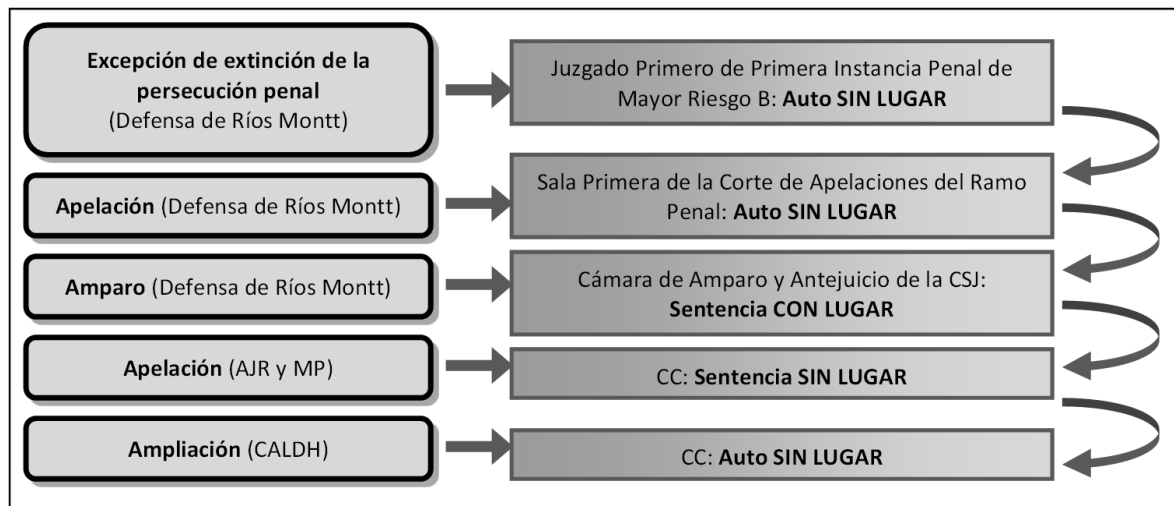
El recurso fue conocido y resuelto con lugar por la CC mediante la sentencia del 22 de octubre de 2013, en la que consideró que: “*La autoridad impugnada [Sala Primera]... conculcó los derechos del postulante, ...se denota que las conclusiones a las que arribó... **carecen de una motivación fáctica y jurídica**, pues se limitó a transcribir el artículo 8 de la Ley de Reconciliación Nacional... cuando lo sometido a su conocimiento en apelación es la aplicación de una norma —Decreto Ley 8-86—... De ahí que la obligación de la autoridad impugnada era analizar cada uno de los argumentos sobre los cuales se apoyó el recurso de apelación, encaminado a evidenciar la aplicabilidad del Decreto Ley... Al no cumplir con su obligación de fundamentar las resoluciones judiciales en la forma establecida por el artículo 11 Bis de la ley procesal penal, varió las formas del proceso en contravención del principio de imperatividad contemplado en el artículo 3 de la ley ibídem y, por ende, ocasionó la vulneración a los derechos de defensa y al debido proceso constitucionalmente garantizados*”^{xxxiii}.

Como consecuencia, quedó confirmada la sentencia de amparo dictada por la Cámara de Amparo y Antejuicio.

La sentencia tuvo dos votos disidentes: del magistrado Mauro Roderico Chacón Corado y de la magistrada Gloria Patricia Porras Escobar. En su voto razonado, la magistrada Porras Escobar expuso que: “...el agravio del postulante se circunscribe a denunciar que la autoridad impugnada, al emitir el acto reclamado, aplicó a su caso concreto la Ley de Reconciliación Nacional y no el Decreto Ley 8-86; sin embargo... esta Corte omitió el examen de ese supuesto agravio y desvió su examen a un aspecto que no fue invocado por el accionante, tal como lo es la supuesta falta de fundamentación”. Y concluyó que: “...la decisión reclamada sí fue debidamente fundamentada... tanto el Juez de primer grado como el Tribunal de Apelación cumplieron con fundamentar sus resoluciones **con base en la ley vigente y positiva**... Resulta inútil el otorgamiento de esta acción pues se ordena a la autoridad responsable que emita una resolución en la que examine de nueva cuenta la supuesta aplicación del Decreto Ley 8-86... Al emitirse una nueva resolución, la Sala cuestionada no podrá arribar a una decisión diferente...”^{xxxiv}.

Como puede inferirse, el incidente de excepción de extinción de la persecución penal derivó en la discusión de un asunto sin sentido, puesto que en su momento el titular del Juzgado B había cumplido con explicar ampliamente por qué no procedió a acoger la petición de abstraer a Ríos Montt del proceso penal por genocidio y delitos contra los deberes de humanidad que se seguía en su contra, puesto que esa pretensión no sólo era contraria al derecho vigente sino a los estándares del derecho internacional. El 24 de octubre de 2013, el Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos (CALDH) y la AJR interpusieron el recurso de **ampliación** contra la resolución de la CC, pero el mismo fue rechazado^{xxxv}.

Fig. 1. Interposición e incidencias



Fuente: elaboración de IW

Ejecutoria

Después de quedar firme la sentencia que confirmó el amparo a favor de Ríos Montt, el 5 de noviembre de 2013 la CC envió la ejecutoria y el expediente de mérito a la CSJ, para que a su vez

ésta los remitiera a la Sala Primera, a fin de dar cumplimiento a la sentencia que ordenó emitir una nueva resolución “con la debida fundamentación”. El 26 del mismo mes, la Sala Primera recibió la documentación, por lo que a partir de esa fecha comenzó a correr el plazo de cinco días para la emisión de la nueva resolución^{xxxvi}.

Como los magistrados titulares de la Sala Primera se habían excusado de volver a conocer el caso, la misma debió ser integrada con los magistrados suplentes. Sin embargo, uno de los llamados, Frank Manuel Trujillo Aldana, se excusó por ser hermano de Héctor Efraín Trujillo Aldana, quien en su calidad de magistrado suplente de la CC firmó la sentencia que confirmó el amparo a Ríos Montt; por ello la Sala Primera no pudo ser integrada^{xxxvii}.

Para el 15 de noviembre de 2013, se había completado la integración de la Sala Primera con el magistrado suplente Áxel Manuel Romero Gerardi. Sin embargo, el 29 del mismo mes se excusó y, como consecuencia, la Sala quedó desintegrada otra vez. A partir de ahí, las excusas devinieron en forma sucesiva, cuando llegaron a ser 60 los magistrados suplentes que plantearon argumentos irrisorios, que no podían ampararse en las causales que señala la Ley del Organismo Judicial, para no integrar la Sala Primera, el magistrado presidente, Martínez Ruiz, envió un informe a la CSJ donde detalló las supuestas razones de los administradores de justicia y solicitó la reasignación del caso a otra judicatura, lo cual ocurrió el 9 de enero de 2014^{xxxviii}.

El 13 de febrero de 2014, la CSJ remitió el expediente a la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, que lo recibió al día siguiente. Pero esta sala también se excusó de conocer el asunto, argumentando que el proceso era llevado ante el sistema de mayor riesgo, y por tanto a ese tipo de órganos correspondía dar cumplimiento a lo ordenado por la CC; por ello el 18 de febrero, la sala devolvió el expediente a la CSJ para que lo reenviara a la judicatura correspondiente^{xxxix}.

El 20 de febrero, la CSJ trasladó el expediente a la Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Procesos de Mayor Riesgo y de Extinción de Dominio. Esta era ya la tercera sala asignada para dar cumplimiento a lo resuelto por la CC. Pero el 25 del mismo mes, los magistrados titulares se excusaron alegando que conocieron el caso en una oportunidad anterior^{xl}. En esta ocasión, se otorgó el plazo de 24 horas a las partes para que se pronunciaran sobre las excusas; al hacerlo, tanto los querellantes como la defensa de Ríos Montt se opusieron. En esta oportunidad, el abogado Francisco García Gudiel cuestionó la postura de los magistrados titulares diciendo que: “...lo que ellos están haciendo es evadir sus responsabilidades”^{xli}.

Para el 4 de marzo de 2014, la Sala de Mayor Riesgo quedó conformada, pero para conocer las excusas de los magistrados titulares de acuerdo al artículo 127 de la Ley del Organismo Judicial. El 6 del mismo mes, los magistrados suplentes declararon sin lugar las excusas, puesto que dictar una resolución judicial no equivale a emitir opinión; en consecuencia se ordenó a los magistrados titulares conocer y resolver si procedía o no aplicar la amnistía del Decreto Ley 8-86 a Ríos Montt^{xlii}.

El 11 de marzo de 2014, la defensa de Ríos Montt recusó a los magistrados titulares de la Sala de Mayor Riesgo, después de haber sido confirmados como los responsables de cumplir lo ordenado por la CC. Para resolver el asunto se inició un incidente como lo señala el artículo 131 de la Ley del Organismo Judicial. Según declaraciones del abogado Jaime Ernesto Hernández Zamora, la recusación fue presentada debido a que: “Los magistrados externaron que no iban a resolver con

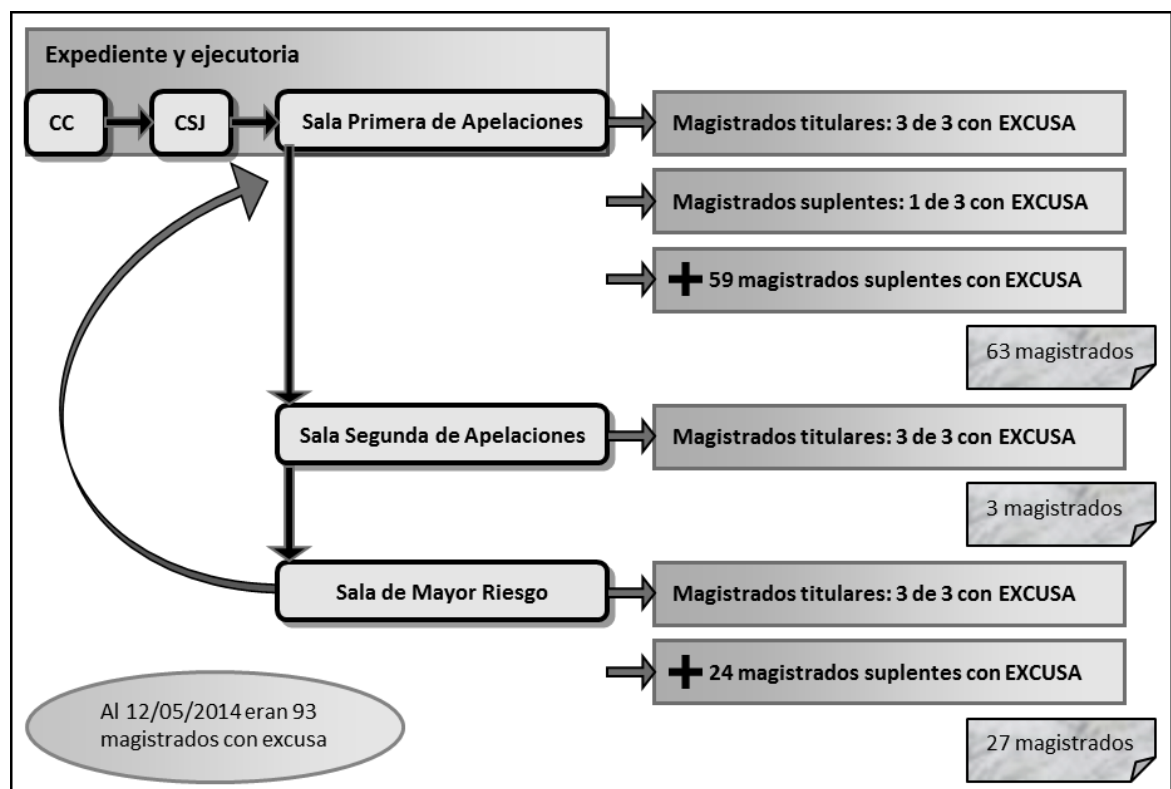
objetividad porque ya habían fijado una postura con anterioridad”^{xliii}. Esto únicamente evidencia la intención de obstaculizar el cumplimiento de lo ordenado por la CC.

El 13 de marzo, los magistrados recusados negaron las causales invocadas en su contra por la defensa. Su titular, Ranulfo Rafael Rojas Cetina, aclaró lo siguiente: “...se indica que hemos resuelto casi todas las peticiones del señor Ríos Montt en sentido negativo, y no lo aceptamos toda vez que hemos resuelto de acuerdo a las constancias procesales, no es por tratarse de una persona en particular”^{xliiv}.

Poco después, el 12 de mayo, los magistrados suplentes se sumaron a la lista de los magistrados que presentaron excusas para no emitir una nueva resolución explicando la improcedencia de aplicar el Decreto Ley 8-86 al genocidio y los delitos contra los deberes de humanidad. Para el efecto, procedieron a devolver el expediente a la Secretaría de la CSJ para que ésta lo remitiera a otro órgano jurisdiccional, puesto que la Sala de Mayor Riesgo no se pudo integrar con ninguno de los 24 magistrados suplentes que fueron convocados. Para esa fecha, sumaron 93 los administradores de justicia que evadieron su responsabilidad^{xliv}.

El 7 de julio de 2014, la CSJ devolvió el expediente a la Sala Primera, que era la originalmente competente, para que los magistrados cumplieran su obligación de resolver. Actualmente el asunto pende de esta Sala, pero permanece desintegrada^{xlvi}.

Fig. 2. Ejecutoria



Fuente: elaboración de IW

A modo de conclusión

Lo sucedido tras la interposición de la excepción de extinción de la persecución penal, por parte de Ríos Montt dentro del caso “Genocidio Ixil”, evidencia la falta de objetividad e imparcialidad de los magistrados que se excusaron de dar cumplimiento a la decisión del tribunal constitucional. Con ello se configuró un retardo en la administración de justicia, que se vio agravado por las prácticas de litigio malicioso empleadas por los abogados defensores, quienes en lugar de obtener medios de convicción idóneos y pertinentes que desvirtuaran las pretensiones del MP y los querellantes adhesivos, se dedicaron a interponer recursos frívolos o impertinentes.

A quienes finalmente cumplan con emitir la nueva resolución, se recalca que Ríos Montt, así como cualquier otra persona en su posición, pudo ser amnistiado en su momento bajo el amparo del Decreto Ley 8-86 (actualmente derogada), por los delitos políticos y comunes conexos, o el delito de encubrimiento que hubiere cometido durante el CAI, pero *jamás podría haberlo sido por crímenes internacionales como el genocidio*, puesto que éstos no sólo son de distinta naturaleza sino que no admiten la extinción de responsabilidad. En la actualidad tampoco puede ser amnistiado con fundamento en la Ley de Reconciliación Nacional y el derecho internacional vigente, ya que es una norma de *ius cogens* la no admisión de amnistías por ilícitos como el genocidio, los delitos contra los deberes de humanidad, la desaparición forzada o la tortura, por constituir ofensas gravísimas contra la humanidad, que todos los Estados tienen la obligación de investigar, perseguir y sancionar.

Siglas y acrónimos

AJR	Asociación para la Justicia y Reconciliación
CALDH	Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos
CP	Código Penal
CPP	Código Procesal Penal
CEH	Comisión para el Esclarecimiento Histórico
CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja
CAI	Conflicto Armado Interno
CC	Corte de Constitucionalidad
CorteIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CSJ	Corte Suprema de Justicia
MP	Ministerio Público
OACNUDH	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
ONU	Organización de las Naciones Unidas
URNG	Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca

ⁱCabanellas De Torres, Guillermo. “Diccionario Jurídico Elemental”. Argentina: Heliasta, 2006, pág. 31

ⁱⁱOACNUDH. “Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Amnistías”. Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas, 2009, pág. 5, http://www.ohchr.org/documents/publications/amnesties_sp.pdf (consultado el 22/10/2014).

ⁱⁱⁱEste artículo 149 establece que: “*Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados*”.

^{iv}Estos Convenios fueron aprobados por medio del Decreto legislativo 881 del 16 de abril de 1952, ratificados el 21 de abril de 1952, y depositados ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el 14 de mayo de 1952.

^vHenckaerts, Jean-Marie y Louise Doswald-Beck. “El Derecho Internacional Humanitario consuetudinario”, Volumen I: Normas, Argentina: Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), 2007, pág. 691.

^{vi}El artículo 6.5 dispone que: “*A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado*”.

^{vii}Valencia Villa, Alejandro. “Las amnistías por violaciones de derechos humanos en Guatemala” (Policy Brief), Guatemala: Impunity Watch, 2014, pág. 7.

^{viii}Hernando Valencia Villa explica que: “*Bajo [ese] neologismo tomado de la lengua inglesa se conoce hoy todo el conjunto de teorías y prácticas derivadas de los procesos políticos por medio de los cuales las sociedades tratan de ajustar cuentas con un pasado de atrocidad e impunidad, y hacen justicia a las víctimas de dictaduras, guerras civiles y otras crisis de amplio espectro o larga duración, con el propósito de avanzar o retornar a la normalidad democrática*”. Valencia Villa, Hernando; “Introducción a la justicia transicional”, conferencia magistral impartida en la Cátedra Latinoamericana “Julio Cortázar” de la Universidad de Guadalajara, México, 26 de octubre de 2007.

^{ix}CEH, Informe “Guatemala: Memoria del Silencio”, Tomo V “Conclusiones y Recomendaciones”, Guatemala: F&G Editores, 1999, conclusión 10, pág. 23.

^xTanto el artículo 132 BIS como el 201 BIS, fueron adicionados por el Decreto 48-95 del Congreso de la República de Guatemala, mientras que el artículo 201 TER fue adicionado por el Decreto 33-96 del Congreso de la República.

^{xi}CorteIDH. Sentencia del caso “González y otras (Campo Algodonero) vs. México”, del 16 de noviembre de 2009, pág. 75, pág. 287, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf (consultado el 23/10/2014).

Ver también las sentencias de los casos: “Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia”, del 31 de enero de 2006, pág. 142; “Heliodoro Portugal vs. Panamá”, del 12 de agosto de 2008, pág. 115; y “Perozo y otros vs. Venezuela”, del 28 de enero de 2009, pág. 298. El artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción...*”.

^{xii}Este artículo dispone que: “*Las Partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar*”. La Convención fue aprobada por medio del Decreto legislativo 704 del 30 de noviembre de 1949, ratificada el 13 de diciembre de 1949, y depositada el 13 de enero de 1950 ante la ONU.

^{xiii}Henckaerts, Jean-Marie y Louise Doswald-Beck, *op. cit.*, pág. 687.

^{xiv}CC. Sentencia dentro del expediente 1822-2011, del 17 de julio de 2012, por inconstitucionalidad por omisión del artículo 201 Bis del Código Penal, considerando IV.

^{xv}CC. Sentencia dentro del expediente 2151-201, del 23 de agosto de 2011, por apelación de amparo. En esta sentencia, considerando IV, la CC cita la sentencia de la CorteIDH sobre el caso “Almonacid Arellano y otros vs. Chile”, del 26 de septiembre de 2006, en la que se precisa lo

siguiente: “La Corte[IDH] es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana [sobre Derechos Humanos], sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin”.

^{xvi}El Apartado III.A.20 del Acuerdo determina que: “Con miras a favorecer la reconciliación nacional, sin desatender la necesidad de combatir la impunidad, la Ley de Reconciliación Nacional incluirá una figura legal que permita la incorporación de los miembros de la URNG a la legalidad”.

^{xvii}CEH, *op. cit.*, pág. 72. Como se explicó, a través del artículo 149 de la Constitución Política de la República, que constituye una disposición de derecho interno, se reconoce la plena aplicabilidad del derecho consuetudinario internacional.

^{xviii}Salgado Pesantes, Hernán; “Lecciones de Derecho Constitucional”, Ecuador: Ediciones Abya-Yala, 2003, Volumen 1, 2ª. edición, págs. 144 y 145.

^{xix}El artículo 2 de la Ley de Reconciliación Nacional establece cuáles son los delitos políticos sobre los que cabe la extinción de la responsabilidad penal; esos son los delitos contra la seguridad del Estado, el orden institucional y la administración pública contenidos en los artículos 359, 360, 367, 368, 375, 381, 385 a 399, 408 a 410, 414 a 416 del CP, así como los contenidos en el título VII de la Ley de Armas y Municiones (vigente en su momento, ya que en la actualidad la ley de la materia está contenida en el Decreto 15-2009 del Congreso de la República). Para más detalle ver: Valencia Villa, Alejandro; *op. cit.*, pie de página 6, págs. 2 y 3. El artículo 4 de la Ley de Reconciliación Nacional enlista los delitos comunes conexos a los delitos políticos, así: “*artículos 214 a 216, 278, 279, 282 a 285, 287 a 289, 292 a 295, 321, 325, 330, 333, 337 a 339, 400 a 402, 404, 406 y 407 del Código Penal*”. Para más detalle ver: Valencia Villa, Alejandro; *op. cit.*, pie de página 7, pág. 3.

^{xx}CC. Sentencia del 7 de octubre de 1997, considerando II, dentro de los expedientes acumulados 8-97 y 20-97, sobre la acción de Inconstitucionalidad General Parcial contra la Ley de Reconciliación Nacional.

^{xxi}Artículo 3 de la Ley de Reconciliación Nacional.

^{xxii}CorteIDH. Sentencia del caso “Barrios Altos vs. Perú”, del 14 de marzo de 2001, pág. 15, p. 41, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf (consultado el 23/10/2014).

Ver también las sentencias de los casos “Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, del 29 de julio de 1988, p. 166; “Almonacid Arellano y otros vs. Chile”, del 26 de septiembre de 2006, p. 110; y “Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil”, del 24 de noviembre de 2010, p. 137.

^{xxiii}El artículo 8 establece que: “*Las leyes se derogan por leyes posteriores: a) Por declaración expresa de las nuevas leyes; b) Parcialmente, por incompatibilidad de disposiciones contenidas en las leyes nuevas con las precedentes; c) Totalmente, porque la nueva ley regule, por completo, la materia considerada por la ley anterior; d) Total o parcialmente, por declaración de inconstitucionalidad, dictada en sentencia firme por la Corte de Constitucionalidad. Por el hecho de la derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado*”.

^{xxiv}Esta ley fue promulgada el 10 de enero de 1986 y entró en vigencia el 14 del mismo mes y año.

^{xxv}Su artículo 1 dispone lo siguiente: “*Se deroga el Decreto número 32-88 el Congreso de la República y cualquier otra ley o disposición legal anterior al año 1996, que conceda amnistía por delitos políticos y comunes conexos cometidos por cualquier persona y en cualquier tiempo*”.

^{xxvi}CC. Sentencia del expediente 1933-2012, del 13 de agosto de 2013, sobre apelación de amparo planteada por López Fuentes, considerando III.

^{xxvii}Los abogados eran Francisco José Palomo Tejeda y Luis Alfonso Rosales Marroquín, y el juez fue Miguel Ángel Gálvez Aguilar.

^{xxviii}Con información de: Prensa Libre, “Niegan amnistía a Ríos Montt y continuará proceso por genocidio”, noticia de la Sección Justicia del 01 de marzo de 2012, http://www.prensalibre.com/noticias/justicia/MP-cierre-amnistia-Rios-Mott_0_655734584.html (consultado el 24/10/2013).

^{xxix}CC. Sentencia de los expedientes acumulados 1523-2013 y 1543-2013, del 22 de octubre de 2013, voto razonado disidente de la magistrada Gloria Patricia Porras Escobar, p. 6.

^{xxx}*Ibid.*, p. 2.

^{xxxi}*Ibid.*, p. 4.

^{xxxii}*Ibid.*, p. 5.

^{xxxiii}*Ibid.*, págs. 20 y 21.

^{xxxiv} *Ibid.*, voto razonado disidente de la magistrada Gloria Patricia Porras Escobar, págs. 5 y 8.

^{xxxv} Con información de: La Hora, “Amnistía a Ríos Montt no será decidida por Sala de Apelación”, noticia del 25 de octubre de 2013, <http://www.lahora.com.gt/nacional/guatemala/actualidad/185854-amnistia-a-rios-montt-no-sera-decidida-por-sala-de-apelacion> (consultado el 16/05/2014).

^{xxxvi} Con información de: Emisoras Unidas, “Caso Ríos Montt: Sala recibe expediente”, noticia de la Sección Nacionales, del 26 de noviembre de 2013, <http://noticias.emisorasunidas.com/noticias/nacionales/caso-rios-montt-sala-recibe-expediente>; y Contrapoder, “Sala recibe expediente acerca de amnistía a Ríos Montt”, noticia de la Sección Actualidad, sin fecha, <http://www.contrapoder.com.gt/es/edicion30/actualidad/910/Sala-recibe-expediente-acerca-de-amnist%C3%ADa-a-R%C3%ADos-Montt.htm> (consultados del 24/10/2014).

^{xxxvii} Los magistrados titulares eran Jorge Mario Valenzuela Díaz, Rudy Marlon Pineda Ramírez (ambos son actualmente magistrados titulares del Tribunal Supremo Electoral) y Áxel Otoniel Maas Jácome. Los magistrados suplentes que confirmaron su intervención fueron: Ramón Francisco González Pineda y Frank Martínez Ruiz (magistrado de apoyo que asumió como presidente). Con información de: Emisoras Unidas, “Sala convoca a magistrados suplentes para conocer amnistía a Ríos Montt”, noticia de la Sección Nacionales, del 12 de noviembre de 2013, <http://noticias.emisorasunidas.com/noticias/nacionales/sala-convoca-magistrados-suplentes-para-conocer-amnistia-rios-montt> (consultado el 24/10/2014); y “Caso Ríos Montt: Sala de Apelaciones queda integrada”, noticia de la Sección Nacionales, del 14 de noviembre de 2013, <http://noticias.emisorasunidas.com/noticias/nacionales/caso-rios-montt-sala-apelaciones-queda-integrada>. Y Prensa Libre, “Magistrado decide separarse del caso Ríos Montt”, noticia de la Sección Justicia, del 15 de noviembre de 2013, http://www.prensalibre.com/noticias/justicia/Magistrado-decide-separarse-caso_0_1030097014.html (consultado el 24/10/2014).

^{xxxviii} Con información de: Prensa Libre, “Integrada sala de apelación”, noticia de la Sección Política, del 16 de noviembre de 2013, http://www.prensalibre.com/noticias/politica/Integrada-sala-Apelacion_0_1030696974.html; “Magistrado se excusa de conocer caso de amnistía a Ríos Montt”, noticia de la Sección Justicia, del 9 de noviembre de 2013, http://www.prensalibre.com/noticias/justicia/magistrado_Romero_Gerardi-amnistia-Rios_Montt-genocidio_0_1038496363.html; y “Sala razona inhibitoria en caso Ríos Montt”, noticia de la Sección Justicia, del 10 de enero de 2014, http://www.prensalibre.com/noticias/justicia/Sala-razona-inhibitoria_0_1063693662.html (consultados el 24/10/2014).

^{xxxix} La Sala Segunda estaba integrada por los magistrados titulares Artemio Rodulfo Tánchez Mérida, Fausto Corado Morán, y Héctor Ricardo Echeverría Méndez. Con información de: La Hora, “Sala recibe expediente por amnistía a Ríos Montt”, noticia de la Sección Actualidad, del 15 de febrero de 2014, http://issuu.com/lahoragt/docs/diario_la_hora_15-02-2014; Siglo 21, “Sala Segunda recibe proceso de amnistía”, noticia de la Sección Nacionales, del 15 de febrero de 2014, <http://www.s21.com.gt/nacionales/2014/02/15/sala-segunda-recibe-proceso-amnistia>; y Prensa Libre, “Sala rechaza conocer proceso contra generales acusados de genocidio”, noticia de la Sección Justicia, del 18 de febrero de 2014, http://www.prensalibre.com/noticias/justicia/derechos_humanos-conflicto_armado-genocidio-militares_0_1087091513.html (consultados el 24/10/2014).

^{xl} Los magistrados titulares eran Ranulfo Rafael Rojas Cetina, Hugo Roberto Jáuregui, y Aura Marina Guadrón Díaz. Ellos utilizaron como excusa la resolución del 8 de octubre de 2012, en la que denegaron la aplicación del trámite del artículo 11 de la Ley de Reconciliación Nacional, que impidió cerrar el proceso penal del caso “Genocidio Ixil”, contra Ríos Montt, López Fuentes y Rodríguez Sánchez. Con información de: Prensa Libre, “CSJ asigna expediente de Ríos Montt a sala de mayor riesgo”, noticia de la Sección Justicia, del 20 de febrero de 2014, http://www.prensalibre.com/noticias/justicia/caso_rios_montt-traslado_de_expediente-sala_de_mayor_riesgo_0_1088291323.html; y “Sala rechaza conocer solicitud de amnistía de Ríos Montt”, noticia de la Sección Justicia, del 26 de febrero de 2014, http://www.prensalibre.com/noticias/justicia/Sala-rechaza-conocer-solicitud-amnistia_0_1091890819.html (consultados el 24/10/2014).

^{xli} Con información de: Siglo 21, “Accionan contra magistrados”, noticia de la Sección Nacionales, del 27 de febrero de 2014, <http://www.s21.com.gt/nacionales/2014/02/27/accionan-contra-magistrados> (consultado el 24/10/2014).

^{xlii} Los magistrados suplentes que conformaron la Sala de Mayor Riesgo para conocer de las excusas de los magistrados titulares fueron Ramón Francisco González Pineda, Frank Manuel Trujillo Aldana, y Luis Felipe Lepe Monterroso. Con información de: Siglo 21, “Caso Ríos Montt: Se integra nueva terna”, noticia de la Sección Nacionales, del 5 de marzo de 2014, <http://www.s21.com.gt/nacionales/2014/03/05/caso-rios-montt-se-integra-nueva-terna>; Prensa Libre, “Magistrados suplentes conocerán excusa por amnistía a Ríos Montt”, noticia de la Sección Justicia, del 4 de marzo de 2014, http://www.prensalibre.com/noticias/justicia/rios_montt-amnistia-excusa-sala_de_apelaciones_de_mayor_riesgo_0_1095490562.html; y Publinews, “Caso Ríos Montt: ordenan que se conozca la amnistía”, noticia de la Sección Nacional, del 7 de marzo de 2014, <http://www.publinews.gt/index.php/caso-rios-montt-ordenan-que-se-conozca-la-amnistia/> (consultados el 24/10/2014).

^{xliii} Al mismo tiempo, la defensa interpuso el recurso de **reposición** contra la resolución que declaró la improcedencia de las excusas de los magistrados titulares, argumentando que los suplentes no tenían la facultad de ordenar a los titulares que emitieran una nueva resolución sobre la amnistía del Decreto Ley 8-86. Con información de: Prensa Libre, “Ríos Montt recusa a titulares de sala”, noticia de la Sección Justicia, del 12 de marzo de 2014, http://www.prensalibre.com/noticias/justicia/Rios-Montt-recusa-titulares-sala_0_1100289977.html (consultado el 24/10/2014).

^{xliv} Con información de: Nodal, “Guatemala: magistrados rechazan pedido de recusación presentado por el dictador Ríos Montt”, noticia de la Sección Guatemala, del 14 de marzo de 2014, <http://www.nodal.am/2014/03/guatemala-magistrados-rechazan-pedido-de-recusacion-presentado-por-el-dictador-rios-montt/> (consultado el 24/10/2014).

^{xlv} Con información de: Prensa Libre, “Nadie quiere resolver amnistía a Efraín Ríos Montt”, noticia de la Sección Justicia, del 3 de mayo de 2014, http://www.prensalibre.com/noticias/justicia/Nadie-resolver-amnistia-Rios-Montt_0_1137486255.html (consultado el 24/10/2014).

^{xlvi} Con información de: Prensa Libre, “Sala recibe otra vez expediente por caso de genocidio”, noticia de la Sección Justicia, del 9 de julio de 2014, http://www.prensalibre.com/noticias/justicia/genocidio-expediente-Rios_Montt-proceso-amnistia_0_1171683180.html (consultado el 24/10/2014).